



QUESTION. SOLICITUD DE JUICIO MONITORIO Y DOCUMENTACION CONSISTENTE EN CERTIFICACION UNILATERAL DEL SOLICITANTE

ARGUMENTACION.

El proceso monitorio, catalogado por la vigente LEC 2000 entre los procesos especiales que su Libro IV disciplina , se configura como cauce para la protección rápida y eficaz del crédito dinerario, de gran tradición en otros países y cuya introducción en nuestro ordenamiento había sido ampliamente demandada por la doctrina; con este sentido y finalidad mantiene como una de sus características principales el precisar un principio de prueba del derecho ejercitado y no la prueba plena del mismo ni, por lo tanto, su completa acreditación "ab initio", pues si así fuera no sería necesario este especial cauce , ni cabría la oposición del deudor, ya que si bien es cierto que el artículo 812,1 LEC se refiere a que la cantidad adeudada se "acredite", también lo es que el artículo 815.1 LEC considera suficiente para la admisión de la petición y la expedición judicial del requerimiento de pago que los documentos aportados constituyan "un principio de prueba" . En este mismo sentido y en la medida en que pueda tener valor interpretativo, no está demás recordar que la Exposición de Motivos de la LEC 2000 habla de la necesidad de que con la inicial solicitud " se aporten documentos de los que resulte una base de buena apariencia jurídica de la deuda", lo que poco tiene que ver con la plena acreditación ésta. Asimismo y de su tenor literal , el Art. 812.1 LEC expresa : "... Podrá acudir al proceso monitorio quien



preferida de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de cinco millones de pesetas, cuando la deuda de esa cantidad se acredite de alguna de las formas siguientes: 1^a. Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica proveniente del deudor; 2^a. Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor".

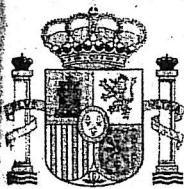
Atendido lo anterior y como señala la Exposición de Motivos de la LEC el punto clave de este proceso resulta ser que con la solicitud se aporten los documentos de los que resulte una base de buena apariencia jurídica de la deuda. Tales documentos se recogen en el Art. 812 LEC, que contiene referencia tanto a aquellos que ,examinados por el Juez, puedan conducir a que éste entienda demostrado a primera vista la deuda como a aquellos a los que la ley reconoce prueba acreditativa de la relación crediticia alegada. Consideramos así que no es suficiente que la documentación acompañada a la solicitud sea de la considerada en el apartado segundo del Art. 812.1 LEC, y más en concreto que corresponda a certificaciones unilateralmente creadas por el acreedor , para considerar justificada la petición efectuada sino que , atendiendo a las características de la relación establecida entre aquellos , se hace necesario que el solicitante , en cada caso , aporte aquella de naturaleza esencial de la que disponga , no resultando admisible que se reserve del examen del Tribunal el contrato original del que se disponga aportando tan solo la certificación de sus consecuencias dado que es aquel y no este no es el que habitualmente documenta las relaciones



entre acreedor y deudor , debiendo ser inadmitida la petición si
injustificadamente no se acompañara aquel a esta .

CONCLUSION

La aportación de la documentación de la que resulta una base de buena apariencia jurídica de la deuda a los efectos prevenidos en el artículo 815 LEC y condicionante de la admisión de la petición de procedimiento monitorio y del consiguiente requerimiento de pago , fuera de los previstos en el apartado 2 del Art. 812 , deberá comprender , en cada caso , aquellos de naturaleza esencial de los que disponga el solicitante y que habitualmente documenten las relaciones entre acreedor y deudor, siendo en las bancarias este el contrato original que deberá acompañar a la certificación unilateral de sus consecuencias , debiendo ser inadmitida la solicitud si injustificadamente no acompañara aquel a esta .



JUICIO MONITORIO Y LIMITACIÓN DE OFICIO DE LOS INTERESES RECLAMADOS.

I.- INTRODUCCIÓN

La cuestión que es sometida a análisis es si en la petición de juicio monitorio pueden incluirse intereses y, en caso afirmativo, si el juez debe ordenar el requerimiento por la totalidad reclamada o debe ejercer algún tipo de control sobre esa petición.

Es la propia ley la que dice que la finalidad de este proceso es que ‘tenga una protección rápida y eficaz el crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños’. Para que esa finalidad sea operativa, se exime a las partes de la necesidad de acudir con abogado y procurador, y las formalidades se limitan al mínimo.

El ámbito objetivo del juicio monitorio lo determina el artículo 812 Lec al señalar que se puede utilizar ese cauce procesal por quien pretenda ‘el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de cinco millones de pesetas’. Lo único que se requiere es una justificación, concebida en términos muy amplios y flexibles, de la deuda, la concurrencia de determinados requisitos en la ésta, y la práctica de un requerimiento al demandado a fin de que en el plazo de veinte días pague o alegue suavemente en escrito de oposición las causas por las que, según su criterio, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

Antes de entrar en el análisis del extremo concreto planteado, creo que es necesario poner de relieve que, según mi criterio, en el proceso monitorio no cabe la citación o requerimiento por edictos. El artículo 815 Lec se remite al artículo 161 Lec en cuanto a la forma de llevar a cabo el requerimiento, pero no puede interpretarse que por la remisión de este precepto en su último párrafo al artículo 156 y por lo establecido en el apartado 4 de este último artículo, se pueda llegar indirectamente a la conclusión de que puede practicarse la citación por edictos. Y digo esto porque el mismo artículo 815.2 Lec prevé específicamente la citación edictal sólo para el caso de las reclamaciones del artículo 812.2.2 Lec (reclamaciones de gastos comunes de comunidades de inmuebles urbanos).



Partiendo, pues de la seguridad de que el requerimiento llegará a manos del demandado, entiendo que se desnaturaliza el proceso monitorio introduciendo cualquier tipo de limitación que no venga establecida expresamente en la ley.

II.- LAS DUDAS SOBRE LOS INTERESES Y EL MONITORIO.

Desde luego, a mí no me ofrece ninguna duda que dentro del concepto de deuda dineraria, vencida y exigible cabe la reclamación de intereses pactados, pues los mismos gozan de ese atributo de liquidez, al concretarse mediante una sencilla operación matemática. Esto puede predicarse de los intereses devengados hasta el momento de presentación de la solicitud de monitorio. En cualquier caso, el tope de los cinco millones operará respecto del conjunto que se reclame por principal e intereses vencidos. Entiendo que deberá admitirse la demanda tanto si se concreta en ella la cantidad en que consisten los intereses devengados hasta el momento de su presentación como si se hace constar el tipo de interés aplicable (entiendo que lo más frecuente será el prior caso).

Donde se plantean, quizás, más dudas es en relación con dos problemas muy concretos: a) reclamación de intereses aparentemente abusivos por su tipo de interés o por el plazo transcurrido desde el vencimiento de la obligación principal; y b) devengo de intereses a partir de la presentación de la demanda de juicio monitorio.

Tanto en un caso como en otro entiendo que debe admitirse la demanda de juicio monitorio. En el primer caso, entendemos que no debe inadmitirse la demanda aunque se considere que el tipo de interés es excesivo o que el acreedor ha dejado transcurrir demasiado tiempo hasta la presentación de la demanda, ya que estos extremos deberán ponerse de relieve en la oposición que haga el requerido.

Creo que es importante tener en cuenta que la demanda de juicio monitorio abre el paso a una fase de alegaciones del demandado, no a una actividad ejecutiva directa del tribunal. Sólo en caso de silencio del demandado, se desencadena la ejecución. Por ello, entiendo que no debe inadmitirse la demanda. Si el monitorio se fundara en una factura, por más desproporcionada que fuera la misma, no se inadmitiría; en realidad, es que no se efectuaría análisis alguno en el momento de la admisión de la demanda sobre ese particular. El mismo criterio entiendo que debe aplicarse al caso que nos ocupa.



Lo mismo ocurriría en caso de que la reclamación judicial se haya retrasado de forma aparentemente injustificada respecto del momento de su vencimiento. Anticipar cualquier decisión sobre ese particular va a resultar arbitrario, pues es plausible (y así ocurrirá frecuentemente) que el retraso en la reclamación por parte del actor venga apoyado en una actuación previa del demandado (cambio de domicilio sin indicación del nuevo), y la decisión de inadmisión descansará en una mera suposición del juez. Lo que la ley dice es que el demandado puede oponerse a la pretensión del actor, y entonces es cuando el juez podrá valorar. En otro caso se está privando a aquél de acudir a un remedio ágil que la ley pone en sus manos.

En cuanto a la petición de intereses de la cantidad reclamada en el monitorio, entiendo que debe admitirse puesto que la solución contraria equivale a privar al actor de la utilización de ese procedimiento, pues automáticamente le supondría una merma de derechos (o lo que aún sería más absurdo: obligarle a acudir a otro proceso para reclamar los intereses). Si en cualquier tipo de proceso es viable la reclamación de intereses devengados a partir de la demanda, no veo porqué no debe admitirse en el monitorio, sin que, desde luego, entienda que es razón válida la iliquidez de la reclamación, dado el automatismo de la fijación de la cantidad que pueda corresponder por intereses.

Entiendo, en consecuencia, que la solicitud de monitorio debe admitirse cuando reúne los requisitos legales, entendiendo que en cuanto a los intereses, su devengo y reclamación en los casos analizados no es obstáculo para la admisión de la demanda.

Barcelona, 27 de febrero de 2006.

Vicente Conca

Sección 4^a AP Barcelona

 Reconsideración del acuerdo sobre consecuencias de la no personación tras el
emplazamiento en el recurso de apelación, a la vista del Auto TS 31/05/2005.

Ponente: Agustín Ferrer

A la vista del auto TS 31/05/2005 creo procede hacer las siguientes reflexiones:

1.- No se trata de resolución vinculante por las siguientes razones:

- 1.- Porque es única hasta el momento.
- 2.- Porque es un asunto en que el TS no se está pronunciando en casación, sino resolviendo una cuestión de tramitación suya, que no es la aquí planteada aunque tenga con ella una relativa relación.
- 3.- Porque, en relación al recurso de apelación, no tendría más valor que el de un obiter dicta.

2.- No considero que tal resolución, materialmente, sea lo bastante convincente para justificar la modificación del criterio en su día adoptado por los Magistrados de esta Audiencia.

1.- Porque el auto del TS basa su fuerza de persuasión en una resolución del TC de cuya existencia dudo. La referencia que contiene al auto 244/2004 de 6 de julio del TC parece errónea; ni por número, ni por fecha, ni por materia he podido encontrar ninguna resolución del TC que se refiera a la aplicación del art. 463.1 LEC tal como fue modificado por la ley concursal. Es más, teniendo en cuenta que la ley concursal entró en vigor el día uno de septiembre de 2004, tengo muchas dudas de que el TC se hubiera podido pronunciar ya, en el propio año 2004, sobre semejante contingencia; ni siquiera en mayo de 2005, cuando el TS pronuncia la resolución que comentamos, haciendo semejante cita.

La otra apoyatura (la tradición jurídica) hace referencia a una regulación del recurso que poco tiene que ver, en este aspecto, con la regulación de la LEC vigente.

2.- Porque aunque resultara cierto que el TC no hubiera declarado inconstitucional una resolución de declaración de deserto el recurso de apelación por falta de personación:

2.1 Habría que ver por qué lo hizo. Quizás tal decisión podría estar vinculada al planteamiento del propio recurso de inconstitucionalidad.

2.2 Ello no significaría que, aunque constitucionalmente lícita, se tratara de la decisión más adecuada.

3.- Porque el TS está resolviendo en su resolución una situación de hecho distinta de la del recurso de apelación. En efecto, el recurso de casación, una vez tenido por preparado por la Audiencia, es objeto de un trámite característico de admisión (art. 483 LEC) en el que puede tener una cierta relevancia el que la parte esté personada para subsanación de defectos (art. 483.3 LEC). Tiene pues una relativa justificación que la incomparecencia de la parte emplazada determine la inadmisión de un recurso de casación que todavía no se ha tenido por admitido. No es la misma situación en el recurso de apelación donde nos encontramos con que habría que declarar deserto un recurso preparado, formalizado, admitido y contestado incluso.



Podemos tener muchas dudas sobre el efecto que daba darse a la falta de respuesta al ahora obligado emplazamiento, pero:

-en no habiendo una sanción legal expresa en el sentido de declarar desierto el recurso,

-siendo esta consecuencia materialmente injustificada

-siendo formalmente inapropiado que el Tribunal volviera de oficio sobre los propios actos declarando desierto un recurso ya admitido

-sido tal solución constitucionalmente limitativa del derecho a la utilización de los recursos pre establecidos, por lo tanto merecedora de interpretación restrictiva y

-desproporcionada a su finalidad constituyendo, a mi parecer, formalismo enervante.

PROPONGO: Mantener el criterio ya adoptado por esta Audiencia en las jornadas de 2004 considerando vigentes las razones que entonces llevaron a adoptarlo.

A. Ferrer

Criterios de imposición de costas en las medidas cautelares adoptadas inaudita parte y en las diligencias preliminares

I. Sobre las costas en las medidas cautelares solicitadas y adoptadas inaudita parte

1. El art. 733.2 LEC legitima para solicitar y acordar una medida cautelar sin previa audiencia del demandado, ya sea por razones de urgencia ya sea para evitar un riesgo claro de que la previa audiencia comprometa el buen fin de la medida cautelar. En estos casos, a la vista de la petición del instante y de los medios de prueba aportados con dicha petición, el Juez valora la concurrencia de la adecuación de la medida y de los requisitos legales para su adopción. La ley no contiene ninguna mención expresa sobre la procedencia, caso de acordar las medidas, de imponer las costas al demandado.
2. A favor de la imposición de costas se argumenta que con ello se resarce al instante de las medidas del coste de su solicitud, que es lo que se pretende con la condena en costas.
3. En contra puede argumentarse que la condena en costas presupone la contradicción o cuando menos la posibilidad de que exista, porque se haya dado la oportunidad a la otra parte de oponerse. De hecho, la LEC en supuestos de allanamiento, siempre que sea anterior a la contestación a la demanda, prevé como regla general la no imposición de costas (art. 395 LEC).
4. Si analizamos con más detalle el supuesto controvertido, advertiremos que el trámite escogido por el instante de las medidas para lograr su adopción –sin previa audiencia del demandado– excluye en ese primer momento la contradicción efectiva, de tal modo que el demandado ni siquiera puede recurrir el auto que acuerda las medidas (art. 733.2.II LEC). Para hacer efectiva la contradicción, la Ley prevé un trámite de oposición en los arts. 739 y ss. LEC, que se abre únicamente en caso de oposición del demandado. El incidente que se siga a continuación resolverá sobre la procedencia de confirmar total o parcialmente las medidas, o dejarlas sin efecto, a la vista de las argumentaciones de ambas partes y de las pruebas propuestas y practicadas. De modo que la resolución de este incidente de oposición contendrá un pronunciamiento en costas.
5. Podría entenderse que la falta de oposición por parte del demandado a las medidas constituye una aceptación, lo que justificaría un tratamiento similar al del allanamiento, esto es que no se le impongan las costas. Y, sólo en el caso en que se haya formulado oposición, a la vista del contenido de la resolución –estimatoria o desestimatoria de esta pretensión– el Juez se pronunciaría sobre las costas del incidente.

II. El pronunciamiento en costas en caso de diligencias preliminares

1. Para preparar un juicio es posible solicitar alguna de las diligencias preliminares enumeradas de forma taxativa en el art. 256.1 LEC. Esta solicitud es examinada por el Juez, quien deberá comprobar que la diligencia sea adecuada a la finalidad que el solicitante persigue y que concurre justa causa e interés legítimo (art. 258.1 LEC). Este examen previo a la resolución sobre su adopción o denegación se realiza inaudita parte, y por medio de auto. Se suscita la duda acerca de la procedencia o no de la condena en

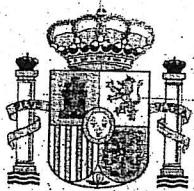
costas en caso de la adopción de las diligencias, pues la Ley no prevé nada expresamente.

2. También en este caso, guiados por la finalidad de las costas –resarcir al instante, que recaba la tutela de los tribunales, de los gastos que ello le haya reportado- podría parecer que quien pide una diligencias preliminar para preparar un juicio, si es examinada por el Juez y adoptada, debería imponerse a la otra parte las costas.

3. Pero argumentando como en el caso anterior, podemos partir de la consideración de que en el presente caso no se ha suscitado ninguna controversia, pues la decisión sobre la procedencia de las diligencias se hace siempre sin previa audiencia de la “otra parte” o afectado. De tal modo que si más tarde, cuando se cite y requiera a los interesados para que lleven a cabo la diligencias solicitada (art. 259.1 LEC), alguno de ellos pretende oponerse, no podrá recurrir el auto por el que se acuerda la práctica de las diligencias preliminares (art. 258.2 LEC), sino que deberá formular expresamente su oposición en el plazo de 5 días desde que reciba la citación (art. 260.1 LEC). La oposición se sustanciará a través de una vista a la que serán llamados las partes –solicitante de las diligencias e interesado requerido que se opone a la práctica de las diligencias-, al término de la cual el Juez deberá dictar auto estimatorio o desestimatorio de la oposición, en atención a si resulta o no justificada (art. 260.2 LEC).

4. El art. 260.3 LEC prevé que si la oposición resultare injustificada, el auto que la desestime impondrá las costas; pero en caso contrario, cuando se decida que está justificada la oposición y que, por lo tanto, no deben practicarse las diligencias solicitadas el art. 260.4 LEC guarda silencio. En este caso, me parece que también debería imponerse las costas a quien ha visto desestimadas sus pretensiones, el solicitante de las medidas, pues la resolución se dicta después de un breve incidente contradictorio en el que ha resultado vencido, siendo razonable que quien ha tenido que oponerse a las diligencias inicialmente solicitadas pueda resarcirse de los gastos que le ha ocasionado la oposición.

5. En este contexto, tiene lógica que la primera fase, de examen y adopción de las diligencias preliminares solicitadas, puesto que se hace inaudita parte y, por ello, sin posibilidad de ser aceptadas por los interesados, no conlleve imposición de costas. De modo que la ausencia de oposición, supone su aceptación y un tratamiento análogo al del allanamiento anterior a la contestación, de no imposición de costas. Sólo si hay oposición, al resolver el breve incidente contradictorio que se ventila en una vista, cuando el Juez juzgue sobre la justificación de la oposición, tendrá sentido un pronunciamiento de imposición de costas a aquella “parte” que vea desestimadas sus pretensiones, y así se prevé expresamente en el caso de desestimación de la oposición (art. 260.3 LEC) e implícitamente cuando se estime la oposición, por aplicación del régimen general del art. 394 LEC.



Inclusión de la partida de “solicitud de tasación de costas” en la tasación

El actual Arancel, RD 1373/2003 de 7 de noviembre (BOE 278), suprime “el contenido” de los arts. 35 y 36 del anterior arancel de 1991, de tal manera que ya no se refiere, a los presentes efectos, a “cuestiones irridenciales, incidencias o actuaciones incidentales que generan (devengan) determinadas sumas como “derechos en las incidencias”, y en su art 5.1 (que lleva por título “Tasación de costas, liquidación de intereses y demás incidencias”) establece imperativamente que ***“Por cualquier solicitud de tasación de costas, a intervención en ella, cada procurador percibirá la cantidad de 22,29 €”*** (difícilmente puede admitir una interpretación distinta a la literal). Consecuentemente dicha partida nunca puede calificarse de “indebida” de referirse al escrito interesando la práctica de la tasación de costas aunque no exista pronunciamiento de condena expreso sobre las mismas (no puede considerarse inútil, superflua o no autorizada por la ley) siempre que se refiera a actuaciones procesales producidas bajo su vigencia. Certo que el TS venía suprimiendo conceptos tales como “derechos de tasación” o “solicitud de tasación de costas” (así las SS. 11.11.1997, A. 1036; 26.5.1998, A. 532) pero se refería a los citados arts. 35 y 36 del anterior arancel, y en base a que no existía condena al pago de las costas – que se tasaban – de un (eventual) incidente.

Joan Cremades

Inclusión de la partida de “solicitud de tasación de costas” en la tasación

El actual Arancel, RD 1373/2003 de 7 de noviembre (BOE 278), suprime “el contenido” (dice nada) de los arts. 35 y 36 del anterior arancel de RD 1162/1991 de 22 de julio, de manera que ya no se refiere, a los presentes efectos, a “cuestiones incidentales, incidentes o actuaciones incidentales que generan (devengan) determinadas sumas como “derechos en las incidencias”, y en su art. 5.1 (que lleva por título “Tasación de costas, liquidación de intereses y demás incidencias”), establece imperativamente que **“Por cualquier solicitud de tasación de costas, o intervención en ella, cada procurador percibirá la cantidad de 22,29 €”** (dificilmente puede admitir una interpretación distinta a la literal, y lo aconseja las razones de economía procesal: no parece lógico fijar un ulterior trámite que tenga por exclusivo objeto el importe de las costas de la propia tasación de costas, que inexorablemente se va a producir, sin perjuicio de las consecuencias de la oportunidad de impugnación).

A la luz de lo dispuesto en el art. 242.1.1^a LEC, los gastos de Procurador que conlleva la solicitud de tasación de costas (se generan en el mismo momento de presentación del escrito de tasación) tienen la consideración de costas procesales, por ser un gasto preceptivo y, por ello, necesario, para la gestión del trámite, y, por ello, para su abono, habrá de estarse a los que establecen las normas procesales con relación a las costas. Certo que la LEC 1/2000 no prevé expresamente un pronunciamiento judicial sobre las costas causadas por la solicitud de tasación ni sobre costas en el incidente de tasación en el que se formula la impugnación; así, en materia de ejecución, no previsto lo anterior (art. 539.2.pfo. 1) por lo que habrá que acudir a lo que dispone el pfo. 2 (“las costas del proceso de ejecución no comprendidas en el párrafo anterior serán a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición”), el cual contiene una presunción apriorística de que el responsable de las costas de ejecución es el ejecutado (presunción *“iuris tantum”*), a diferencia del art. 95 LEC 1881 (*costas en incidentes que se promuevan en ejecución:* “será de cargo de la parte o partes a quienes se impongan, sobre cuyo extremo deberán los jueces y Tribunales hacer declaración expresa al resolver el incidente”) Consecuentemente dicha partida nunca puede calificarse de “indebida” de referirse al escrito interesando la práctica de la tasación de costas aunque no exista pronunciamiento de condena expreso sobre las mismas (no puede considerarse inútil, superflua o no autorizada por la ley) siempre que se refiera a actuaciones procesales producidas bajo su vigencia, y, en todo caso, la inclusión estaría condicionada a lo que con posterioridad pueda acordarse sobre el particular.

Cierto que el TS venía suprimiendo conceptos tales como “derechos de tasación” o “solicitud de tasación de costas” (así las SS. 11.11.1997, A. 1036; 26.5.1998, A. 532; 10.6.1999, 11.12.1999, 28.1.2000) pero se refería a los citados arts. 35 y 36 del anterior arancel, y en base a que no existía condena al pago de las costas – que se tasaban – de un (eventual) incidente y al tratarse de un trámite que todavía no había tenido lugar. En el sentido indicado, ya se ha pronunciado la STSJCat. de 13.6.2005.



Postulación para allanarse en el juicio en que sea necesaria la asistencia de abogado y procurador.-

¿Puede el demandado allanarse mediante comparecencia ante el Juzgado sin ninguna asistencia?

La respuesta no puede ser sino afirmativa.

El demandado es dueño del poder de decisión sobre la pretensión que se ejercita en su contra y si pudo ejecitarlo, en el sentido de aquietarse a ella, antes del proceso, a las vista de los requerimientos previos, no se advierte por qué no va a poder hacer lo mismo una vez iniciada la contienda procesal.

La intervención de profesionales técnicos está justificada y ordenada en función de la complejidad del proceso, de forma que la intervención de un litigante lego por los vericuetos procesales no llegue a redundar en perjuicio del orden y de él mismo. Pero en los tiempos actuales cualquier persona está en condiciones por sí misma de llegar a una comprensión y decisión sobre la conveniencia o la necesidad de aquietarse a la pretensión contraria, sin que para ello sean precisos tecnicismos o conocimientos jurídicos especiales,

Sólo en el caso de pretensiones muy complejas, por su formulación, podría considerarse una actuación tuitiva del órgano jurisdiccional ante el que se efectúa el allanamiento de explicación o simplificación del tema planteado, pero, abstracción hecha de alguna eventualidad de este tipo, hay que establecer el criterio de permisividad.